CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas del señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

RADICACIÓN 760014003015-2019-00560-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **OBJECIONES Y CONTROVERSIAS** presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores **SERLEFIN S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y BANCOOMEVA S.A.** en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ,** domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 4.679.509.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señalan los apoderados judiciales de los acreedores del señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ, lo siguiente:

1. SERLEFIN S.A: Solicita que se rechace el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, debido a que para el apoderado de la entidad, el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ, ostenta la calidad de comerciante, en razón a que el deudor ya había iniciado un proceso de reorganización de persona natural comerciante, tramitada en el municipio de Guapi-Cauca en el año 2017. Aunado a ello, manifiesta que a pesar de que el señor Quiñonez canceló su matrícula mercantil en el departamento de Guapi Cauca el día 24 de mayo del 2019, este sigue ejerciendo actividades mercantiles toda vez que el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, indica que recibe ingresos de 5.000.000 de pesos, producto de asesorías en temas de motores de borda, actividad que es subsumible en los artículos 10, 20 y 21 del código de comercio.
Además de lo anterior, el apoderado de la entidad, presenta objeción por incumplimiento de requisitos de solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, argumentando que el señor Quiñonez no dio cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 539

del C.G.P ya que por un lado, en la relación de activos de la solicitud de trámite de insolvencia, no hace mención del bien inmueble ubicado en Guapi Cauca, con matrícula inmobiliaria 126-1283 de propiedad del deudor y por otro lado, en la relación de acreedores no incorpora a la DIAN ni a la empresa Social del Estado de Occidente E.S.E con quienes también ostenta obligaciones el deudor.

2. Por su parte, el **BANCO BBVA.S. A** presenta controversia, indicando que el señor QUIÑONEZ no cumple con lo establecido en el artículo 532 del C.G.P en razón a lo siguiente:
Cimienta su primer reparo argumentando que el deudor se benefició de su calidad de comerciante para solicitar el crédito con BANCO BBVA, quien, hasta la fecha del 24 de mayo del 2019, fungía como comerciante inscrito en el registro mercantil, por lo que para esta entidad no sería legítimo que el deudor al momento de adquirir la obligación se ampare de su calidad de comerciante y posteriormente se despoja de su condición para beneficiarse del trámite de insolvencia.
También indica que el deudor inició un proceso de reorganización empresarial, el cual llegó a su fin el día 20 de noviembre del 2017, fecha que deberá tenerse en cuenta para contabilizar el término indicado en el artículo 574 del C.G.P en concordancia con el inciso 2 del artículo 50 del decreto 2677 de 2012, toda vez que la norma indica que el deudor solo puede acogerse a un segundo trámite de insolvencia una vez haya transcurrido 5 años contados a partir del cumplimiento toral de la obligación anterior, pero este caso, el deudor no realizó ningún acuerdo y durante el periodo de 8 años se amparó de un proceso concursal sin cumplir con el objetivo, queriendo ahora desligarse de dicha situación y acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. estriba su inconformidad, argumentando que el bien inmueble con matricula inmobiliaria 126-2183 es de propiedad del señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ, por lo que el insolvente incumple con lo previsto en el artículo 539 del C.G.P al omitir incorporarlo en la relación de bienes de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, aunado a ellos, el apoderado advierte que el inmueble mencionado se encuentra embargado por dos entidad, siendo la DIAN y la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO DE OCCIDENTE E.S.E, mismos que no fueron agregados en la relación de acreedores.

4. BANCOOMEVA S.A. a través de apoderada indica que solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 574 del C.G.P, debido a que en el año del 2017 se dio por terminado un proceso de reorganización por desistimiento tácito.

III.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR.

Dentro del término, el deudor descorre el traslado y manifiesta las siguientes razones por las cuales se encuentran infundadas las objeciones y controversias planteadas por los apoderados judiciales de los acreedores del señor GUILLERMO ALBERTO BENITEZ.

El apoderado del deudor indica que el señor GUILLERMO ALBERTO BENITEZ no ostenta la calidad de comerciante en el sentido estricto de la palabra, toda vez que a la fecha en que se presenta la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor ya había perdido la fuente de ingresos como comerciante, por lo que para cumplir con las obligaciones pendientes por pagar hace uso de fuentes de ingresos diferentes a las de una actividad comercial.

En cuanto al inmueble ubicado en el municipio de Guapi con matrícula inmobiliaria 126-3650 señala el apoderado que dicho inmueble pertenece a los hijos del deudor, ANA NOLENA QUIÑONEZ YESQUEN, GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ YESQUEN y SARA YOVANA QUIÑONEZ YESQUEN, quienes adquirieron su propiedad mediante escritura pública No 133 del 24 de septiembre de 2004 en la Notaria Única de Guapi, por lo que en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el único bien inmueble que se relacionó como propiedad del insolvente es el identificado con matrícula inmobiliaria No 370-704708 ubicado en la calle 14ª No. 68ª-60 Manzana 9 casa 5 de la ciudad de Cali, el cual se menciona que está afectado a vivienda familiar. Ahora bien, en cuanto a que en la solicitud de insolvencia no se incorpora a la DIAN y a la Empresa Social del Estado de Occidente E.S.E en la relación de acreedores, el apoderado argumenta que respecto del inmueble con matricula inmobiliaria 1262183 sobre el cual recae dos medidas cautelares a favor de las dos entidades mencionadas, el deudor no tenía conocimiento de la existencia de dicho inmueble, por lo que al acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Oficina de Planeación Municipal, estos indicaron que “dichos actos no existen y no corresponden a la realidad, por lo que se está en los trámites para materializar su anulación”.

Señala además, que si bien es cierto el señor GUILLERMO QUIÑONEZ BENITEZ estuvo matriculado en la cámara de comercio, a la fecha de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural el día 7 de junio del 2019 este ya no ostentaba la calidad de comerciante toda vez desde el año 2014 el insolvente no había renovado su matrícula mercantil y ya para la fecha del 24 de mayo del 2019 hace la cancelación definitiva de su matrícula mercantil mediante documento privado.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las objeciones que surjan en los procedimientos de negociación, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerá sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.)

Asimismo, el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P en concordancia con el artículo 534 del mismo, dispone que es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer sobre las controversias que se formulan dentro de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene en cuenta ya sea el domicilio del deudor o el domicilio en donde se adelanta procedimiento de negociación, por lo que es competente este despacho en razón a que el deudor reside en la ciudad de Cali y el lugar donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas es el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Cali.

2.- En lo que respecta al tema, se tiene que los acreedores del señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ a través de apoderados, formularon controversias y objeciones, de las cuales este despacho empezará abordando el asunto concerniente a la calidad o no de comerciante del solicitante**,** y de encontrarse probada, el despacho se abstendrá de resolver sobre las demás, como quiera que ello conllevaría a la culminación del presente trámite.

Para el caso en estudio, es importante traer a colación el artículo 10 del código general del proceso, toda vez que define como comerciante a aquellas "*personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles",* a su vez el artículo 13 del mismo código, señala como presunción del ejercicio de actividades de comercio, cuando las personas "*a) se halle inscrita en el registro mercantil, b) tenga establecimiento de comercio abierto y c) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".*

Al tratarse de una presunción legal, se releva de carga probatoria el sujeto a favor de la cual opera y constituye una prueba completa desde el punto de vista procesal, de ahí que quien pretenda desconocerla, deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla, de modo que "*el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*"[1]

Siendo así las cosas, de las pruebas arrimadas al infolio, se tiene del certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, fechado el 2019/05/24 el insolvente GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ se encontraba inscrito bajo el número de matrícula No 13721 desde el 08 de abril de 2005 en la cámara de comercio de buenaventura, posteriormente por cambio de jurisdicción se registra en la Cámara de comercio del Cauca bajo el número 247581, aunado a ello, se evidencia la cancelación del mismo el 24 de mayo de 2019, ahora bien en certificado expedido el 2019/04/12 se evidencia que figuraba a su nombre el establecimiento de comercio TECNIMARINO matrícula No 162156.

Ciertamente, tal como lo ha sentado la ley y la jurisprudencia, la calidad de comerciante obedece a un criterio material y no registral, representado en la dedicación profesional y habitual a alguna

[1] Inciso final artículo 166 Código General del Proceso.

de las actividades que la ley considera mercantiles, por tanto, la inscripción ante la autoridad competente de llevar el registro de los comerciantes no es constitutiva de la misma, sin embargo, si acarrea la presunción de que el inscrito desarrolla ese tipo de operaciones.

Entonces, retomando el análisis del documento que se acaba de reseñar, revela que el señor QUIÑONEZ BENITEZ ejerció la actividad comercial, durante un tiempo significativo, cuando menos, según lo probado en el expediente, desde el 2005 cuando decidió inscribirse en el registro público mercantil, amén de que tenía inscrito a su nombre un establecimiento de comercio, es decir que desde ese momento se presume que el actor se dedicó al comercio y bajo esa condición adquirió las obligaciones dinerarias que lo llevaron a la crisis y que relacionó al acudir al mecanismo de recuperación previsto en la Ley 1564 de 2012, el cual no le resulta aplicable, justamente por ser contraídas bajo la calidad subjetiva de comerciante pues aquellas datan de los años 2007, 2008, 2009 y tal calidad -comerciante- se mantuvo hasta el 24 de mayo de 2019 fecha en la que inscribe la cancelación de la matrícula mercantil.

Ahora bien, es innegable que el señor **GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ** canceló la matricula mercantil, lo que equivale a decir que al tiempo de formular la solicitud de insolvencia de persona natural no se encontraba inscrito como comerciante ante la Cámara de Comercio, pero esa sola circunstancia no implica que el trámite por medio del cual pretende la realización de su patrimonio y el pago de sus acreencias sea el establecido para el no comerciante, toda vez que la obtención de los créditos fueron obtenidos cuando el deudor ostentaba la calidad de comerciante y su difícil situación económica y dificultades derivan de los actos de comercio que ejecutaba, lo anterior, sumado a que la cancelación de su matrícula mercantil ocurrió el 24 de mayo de 2019, en tanto la solicitud de insolvencia la formuló el 07 de junio de 2019, habiendo transcurrido escasos 14 días cuando acude al mecanismo legal para salir de su incomoda situación de insolvencia, siendo desacertado admitir que las deudas fueron tomadas por persona natural y no como persona natural comerciante, para abonar razones, al acudir a este mecanismo, denuncia que sus obligaciones presentaban una mora superior a 90 días, lo que permite concluir que el incumplimiento de las fidelidades convenidas con sus acreedores, ocurrió cuando detentaba el status de comerciante, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los acreedores, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales y aunque refiere no haber renovado la matrícula mercantil, lo cierto es que ello obedece a una obligación de su calidad de comerciante pero no una perdida de la misma.

En este orden de ideas, es dable concluir que el solicitante en efecto es comerciante, ha ejercido como tal y bajo ese ejercicio adquirió las obligaciones relacionadas en su solicitud de insolvencia.

Por tanto, frente a la exigencia sine qua non establecida por los artículos 531 y 532 del C. G. P., tenemos que la negociación de sus deudas, la convalidación de acuerdos privados con sus acreedores y la liquidación de su patrimonio, por parte de la persona natural no comerciante,

solamente podrá ejercitarlos siempre y cuando se encuentre presente esa calidad, sin que le sea dable el ejercicio de esta figura a quien no presente esa condición.

Bajo estos parámetros y por las razones expuestas hace que la controversia prospere:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia presentada por los acreedores del señor **GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ,** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, impetrada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, para que se RECHACE el tramite pertinente en razón a la calidad de comerciante del solicitante. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy 17/02/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 16 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Radicación 760014003015-2020-00253-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. que textualmente dice: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal." (Subrayas del Despacho), se procederá a tener por notificado por conducta concluyente, al demandado OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, a partir del 12 de Enero de 2022, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito que antecede ante este Despacho, en el que se cumplen los presupuestos de la norma en cita.

Por otra parte el demandado OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA en el escrito presentado en 12 de Enero de 2022, manifiesta que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA identificado con C.C. # 6.093.517, notificado por conducta concluyente el día 12 de Enero de 2022 del auto No. 1215 calendado en Julio 22 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme este proveído y teniendo en cuenta que el demandado OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, se allanó a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P, se procederá a seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy 17/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS-GEICOL SAS**, representada legalmente por **ADRIANA BASTIDAS ALZATE y RODRIGO CERON,** tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……. $ 5.433.841,00
TOTAL **$ 5.433.841,00**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS-GEICOL SAS**, representada legalmente por **ADRIANA BASTIDAS ALZATE y RODRIGO CERON**
RADICACIÓN:	76001-40-03-015-2020-000560-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.286
Radicación 760014003015-2020-00560-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy 17/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.285
Radicación 760014003015-2020-00560-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE,** a través de apoderada judicial, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS-GEICOL SAS**, representada legalmente por **ADRIANA BASTIDAS ALZATE y RODRIGO CERON**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS-GEICOL SAS**, representada legalmente por **ADRIANA BASTIDAS ALZATE y RODRIGO CERON**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARE, por la suma de $108.676.817.oo como capital insoluto, $3.895.992.oo por concepto de intereses de plazo, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2055 fecha 30 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo electrónico rceron@geicol.net e info@geico.net notificando al **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS-GEICOL SAS**, representada legalmente por **ADRIANA BASTIDAS ALZATE y RODRIGO CERON,** conforme lo

establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 22 de diciembre de 2021, quedando surtido el 13 de enero del 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO SAS-GEICOL SAS**, representada legalmente por **ADRIANA BASTIDAS ALZATE y RODRIGO CERON** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2055 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$5.433.841,oo**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy 17/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria